

Peruano el 27 de febrero de 2020, se aprobó la publicación para comentarios del Proyecto de Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; habiéndose establecido un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, para que los interesados remitan por escrito sus comentarios respecto del referido Proyecto Normativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se ha declarado el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, por un plazo de quince (15) días calendario, el cual fue ampliado hasta el 10 de abril de 2020, a través del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM y, posteriormente, hasta el 26 de abril de 2020<sup>1</sup>, mediante Decreto Supremo N° 064-2020-PCM;

Que, debido al brote del COVID-19 en Perú, el Estado ha adoptado medidas excepcionales para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, siendo que el plazo para emitir comentarios al Proyecto Normativo venció el 19 de marzo de 2020, las medidas establecidas durante el período de vigencia del Estado de Emergencia Nacional no han permitido que los interesados puedan realizar sus comentarios y sugerencias al referido Proyecto Normativo;

Que, conforme a la política de transparencia con que actúa este Organismo Regulador, atendiendo a la coyuntura nacional y de acuerdo a lo expuesto en el Informe de VISTO, se considera oportuno ampliar el plazo para la presentación de comentarios al Proyecto de Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, por un periodo adicional de cinco (5) días hábiles;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 739;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Prorrogar en cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la finalización definitiva del periodo de aislamiento social obligatorio dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, el plazo establecido en el artículo 3 de la Resolución N° 015-2020-CD/OSIPTEL, para que los interesados puedan remitir sus comentarios al Proyecto de Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

**Artículo 2.-** Encargar a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente Resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente Resolución y el Informe de Visto se publiquen en el Portal Electrónico del OSIPTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente del Consejo Directivo

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

#### Modifican el lugar de presentación de declaraciones elaboradas utilizando Programas de Declaración Telemática (PDT) y el lugar de pago en determinados supuestos

##### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 074-2020/SUNAT

Lima, 29 de abril de 2020

#### CONSIDERANDO:

Que en uso de las facultades concedidas por los artículos 29 y 88 del Código Tributario y por la normativa que regula los tributos y otros conceptos que la SUNAT administra y/o recauda, se ha desarrollado y aprobado, mediante diversas resoluciones de superintendencia, programas de declaración telemática (PDT) para efecto de elaborar y presentar las declaraciones correspondientes, así como para efectuar el pago respectivo;

Que en relación con la presentación de las declaraciones determinativas de tributos a través de los formularios virtuales generados por los respectivos PDT, las resoluciones de superintendencia con las que estos se crean disponen, como regla general, que su presentación se realiza en los lugares designados para el cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales de los principales contribuyentes o en las sucursales y agencias bancarias autorizadas, según corresponda, así como a través de SUNAT Virtual;

Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, la Resolución de Superintendencia N° 093-2012/SUNAT y normas modificatorias estableció el procedimiento a seguir para la presentación de las declaraciones determinativas y/o para realizar el pago a través de SUNAT Virtual o en los bancos habilitados utilizando el Número de Pago SUNAT (NPS), mientras que la Resolución de Superintendencia N° 089-2014/SUNAT reguló la utilización de discos compactos o memorias USB para presentar las declaraciones elaboradas mediante PDT en las unidades de principales contribuyentes de la SUNAT o, en el caso de medianos y pequeños contribuyentes, en las agencias y sucursales de las entidades del sistema financiero autorizadas por la SUNAT;

Que, de otro lado, mediante la Resolución de Superintendencia N° 335-2017/SUNAT y normas modificatorias, se crea el servicio Mis declaraciones y pagos como parte de SUNAT Operaciones en Línea, el cual permite la presentación de declaraciones determinativas elaboradas utilizando formularios declara fácil o el PDT respectivo, así como el pago de la deuda tributaria;

Que la resolución de superintendencia a que se refiere el considerando precedente crea los formularios Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual, Declara Fácil 626 - Agentes de retención, Declara Fácil 633 - Agentes de percepción adquisición de combustible y Declara Fácil 697 - Agente de percepción ventas internas, disponiendo el uso obligatorio de estos para determinados períodos tributarios, salvo que por causas no imputables al deudor tributario ello no sea posible, supuesto en cual se habilita el uso del PDT N° 621 IGV - Renta mensual, PDT N° 626 - Agentes de Retención, PDT N° 633 - Agentes de Percepción o PDT N° 697 - Percepciones a las ventas internas, respectivamente;

<sup>1</sup> Conviene señalar que, si aún no se ha emitido una norma que amplíe dicho plazo, de acuerdo al mensaje del Presidente de la República del pasado 23 de marzo de 2020, el plazo del Estado de Emergencia sería ampliado hasta el 10 de mayo de 2020.

Que, adicionalmente, las declaraciones que el deudor tributario haya elaborado utilizando un PDT distinto a los antes listados pueden ser presentadas en los bancos o en los lugares designados para el cumplimiento de las obligaciones de los principales contribuyentes, según corresponda o en el servicio Mis declaraciones y pagos accediendo al mismo solo a través de SUNAT Virtual, salvo en el caso en que no se consigne monto a pagar en el PDT, supuesto en el que este debe ser presentado en el citado servicio;

Que, como resultado de la regulación antes descrita, el número de declaraciones determinativas elaboradas mediante PDT y presentadas en los lugares designados para el cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales de los principales contribuyentes o en las sucursales y agencias bancarias autorizadas se ha reducido considerablemente;

Que similar situación a la descrita se presenta respecto de las declaraciones de Regalías Mineras y Gravamen Especial a la Minería y de otros conceptos recaudados por la SUNAT;

Que, con el fin de continuar con la política de masificación de servicios no presenciales para el cumplimiento de las obligaciones de los administrados, se considera conveniente eliminar la posibilidad de presentar las declaraciones determinativas y aquellas correspondientes a la Regalía Minera y Gravamen Especial a la Minería u otros conceptos recaudados por la SUNAT, elaboradas mediante los PDT, en los lugares designados para el cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales de los principales contribuyentes o en las sucursales y agencias bancarias autorizadas;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 29 y 88 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 816, cuyo último Texto Único Ordenado (TUO) ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 10 del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 937 y normas modificatorias; los artículos 30 y 63 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 821 cuyo TUO ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF y normas modificatorias; el artículo 16 de la Ley N.º 27037, Ley de promoción de la inversión en la amazonía y normas modificatorias; el artículo 5 del Reglamento de las disposiciones tributarias contenidas en la Ley de promoción de la inversión en la amazonía, aprobado por el Decreto Supremo N.º 103-99-EF y norma modificatoria; el artículo 8 de la Ley N.º 28211; el artículo 79 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF y normas modificatorias; el artículo 7 de la Ley N.º 28424, Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos y normas modificatorias; el artículo 17 del TUO de la Ley N.º 28194, Ley para la lucha contra la evasión y la formalización de la economía, aprobado por el Decreto Supremo N.º 150-2007-EF y normas modificatorias; el artículo 6 de la Ley N.º 29789; el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 018-2007-TR y normas modificatorias; los artículos 13, 23, 24 y la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N.º 30003, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 007-2014-EF; el artículo 8 del Reglamento de la Ley N.º 28046, aprobado por el Decreto Supremo N.º 053-2004-EF; el artículo único de la Ley N.º 30569; el artículo 3 de la Ley N.º 28969; el artículo 6 de la Ley N.º 28258; el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N.º 173-2011-EF; el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias, y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1. Definiciones

Para efectos de la presente resolución se entiende por:

- a) Declaración : A aquella:
- i) Mediante la cual el deudor tributario determina la obligación tributaria y, en su caso, la deuda tributaria a su cargo. No incluye la obligación tributaria aduanera.
  - ii) A que se refieren los incisos d) y e) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 110-2012/SUNAT y el inciso a) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 035-2005/SUNAT
  - iii) Mediante la cual el deudor declara las deudas no tributarias del Seguro Social de Salud o de la Oficina de Normalización Previsional que la SUNAT recauda.
- b) PDT : Al medio informático desarrollado por la SUNAT para elaborar las declaraciones.
- c) SUNAT Virtual : Al Portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.
- d) Servicio Mis declaraciones y pagos : Al aprobado por el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 335-2017/SUNAT y normas modificatorias.

#### Artículo 2. De la presentación de las declaraciones elaboradas utilizando PDT

Cuando la normativa permita la presentación de las declaraciones originales, rectificatorias o sustitutorias utilizando los PDT aprobados con ese fin, esta se realiza en todos los casos a través de SUNAT Virtual.

Para tal efecto, el sujeto obligado debe cumplir con lo siguiente:

- a) Ingresar a SUNAT Operaciones en Línea registrando los datos conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias y seleccionar la opción Mis declaraciones y pagos.
- b) Presentar el PDT respectivo elaborado de acuerdo con la normativa sobre la materia, siguiendo las instrucciones del servicio Mis declaraciones y pagos.

El importe por pagar que se consigne en las declaraciones se cancela en el servicio Mis declaraciones y pagos de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N.º 335-2017/SUNAT y normas modificatorias.

Con posterioridad a la presentación de la declaración, el deudor tributario puede realizar el pago en efectivo o mediante cheque en la red bancaria autorizada por la SUNAT, a través del Sistema Pago Fácil, de SUNAT Virtual, en los bancos habilitados utilizando el NPS o mediante documentos valorados, conforme a la normativa vigente.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### Primera. De lo dispuesto en otras resoluciones sobre la presentación de declaraciones elaboradas utilizando PDT

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N.º 089-2014/SUNAT solo es aplicable para la presentación de las declaraciones informativas, cuando corresponda su presentación mediante PDT.

##### Segunda. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el 1 de mayo de 2020.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
DEROGATORIA**

**Única. Derogación**

Deróguese el numeral 2 de la única disposición complementaria transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 335-2017/SUNAT y normas modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO  
Superintendente Nacional (e)

1865900-1

**PODER JUDICIAL**

**CONSEJO EJECUTIVO DEL  
PODER JUDICIAL**

**Aprueban el proyecto denominado “Plan de Capacitación y Difusión en Forma Virtual, dirigido a los Operadores de Justicia que vienen aplicando el Expediente Judicial Electrónico (EJE)”**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº 000060-2020-P-CE-PJ**

Lima, 20 de abril del 2020

VISTA:

La propuesta denominada “Plan de Capacitación y Difusión en Forma Virtual, dirigido a los Operadores de Justicia que vienen aplicando el Expediente Judicial Electrónico (EJE)” presentada por el señor Héctor Enrique Lama More, Presidente de la Comisión del Expediente Judicial Electrónico.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que el numeral cinco de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N.º 026-2020, de fecha 15 de marzo de 2020, en el marco del Decreto Supremo N.º 008-2020-SA, establece que el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos disponen la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios, a fin de no perjudicar a los ciudadanos; así como las funciones que dichas entidades ejercen.

**Segundo.** Que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resoluciones Administrativas Nros. 115, 117 y 118-2020-CE-PJ dispuso la suspensión de los plazos procesales y administrativos hasta el 26 de abril de 2020, en concordancia con los Decretos Supremos Nros. 044, 051 y 064-2020-PCM; por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Asimismo, estableció medidas para el funcionamiento de órganos jurisdiccionales de emergencia a nivel nacional.

**Tercero.** Que, de igual modo, mediante Resolución Administrativa N.º 053-2020-P-CE-PJ se autorizó a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, en cuyos distritos judiciales funcionan órganos jurisdiccionales tramitando procesos con el Expediente Judicial Electrónico (EJE), que dispongan las medidas necesarias para tramitar de forma remota los expedientes que su naturaleza lo permita durante el período de emergencia nacional; garantizando el principio del debido proceso y el servicio de administración de justicia.

**Cuarto.** Que, en este contexto y considerando la actual situación de confinamiento, consecuencia de las medidas

de emergencia para hacer frente al COVID - 19, está poniendo de manifiesto que el Poder Judicial promueva la transición digital en la administración de justicia y que las fórmulas de teletrabajo puedan desarrollarse sin problemas en todo el territorio nacional por igual.

**Quinto.** Que, la aplicación de las denominadas TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación) expresado en la iniciativa EJE en el sistema judicial, permite potenciar de mejor manera y con mayor utilidad las ventajas que la tecnología ofrece para el acceso a la justicia; y entre ellas disminuye la necesidad de desplazarse a la localidad donde se encuentre la sede judicial.

**Sexto.** Que, al respecto, el desarrollo del Expediente Judicial Electrónico (EJE) promovida por el Poder Judicial, se consolida como una herramienta tecnológica innovadora y alternativa, iniciando cambios favorables que se articulan con la Política de Estado de Gobierno Electrónico, concordante con el Plan de Gobierno del Poder Judicial y su Plan Estratégico Institucional (PEI) 2019 - 2022, vinculado al Objetivo Estratégico Institucional (OEI) de Fortalecer la Gestión Institucional del Poder Judicial, mediante la modernización continua del Poder Judicial con impacto positivo en la eficiencia del servicio de justicia.

**Sétimo.** Que, de este modo, la innovadora gestión que representa el Expediente Judicial Electrónico y sus actividades, consideradas en la propuesta denominada “Plan de Capacitación y Difusión en Forma Virtual, dirigido a los Operadores de Justicia que vienen aplicando el Expediente Judicial Electrónico (EJE)”, se han diseñado con el objetivo de apoyar la continuidad de las acciones del Poder Judicial a nivel virtual y su relación con los justiciables, que permita la continuidad en el acceso y administración de justicia; dando así cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Acuerdo N.º 508-2020 del 8 de abril del año en curso; que resuelve delegar al señor Consejero Héctor Lama More para que en su condición de Presidente de la Comisión del Expediente Judicial Electrónico, disponga a la Secretaría Técnica la capacitación y difusión en forma virtual de jueces y personal auxiliar de los órganos jurisdiccionales, que tramitan procesos con el Expediente Judicial Electrónico (EJE).

**Octavo.** Que, en ese sentido y para los propósitos de capacitación y difusión virtual que se plantea en el presente documento, el Equipo Técnico de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico potenciará las herramientas tecnológicas disponibles y desplegadas por la Gerencia de Informática del Poder Judicial, con la finalidad de cooperar con la labor que viene desarrollando el personal jurisdiccional durante esta crisis, las mismas que comprenden:

a) La facilitación de una solución de videoconferencia y de trabajo colaborativo, que permita la comunicación en tiempo real del personal jurisdiccional; así como compartir recursos (documentos), para la realización de: Sesiones de trabajo, reuniones de coordinación, programas de capacitación (Solución Google Hangouts -disponible en todas las Cortes a nivel nacional).

b) La habilitación de Redes Virtuales Privadas (VPN), siendo posible para los usuarios, acceder al EJE, y desarrollar labores, en forma remota, y segura.

**Noveno.** Que el artículo 82º, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial, funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos, la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con cargo a dar cuenta al Pleno de este Órgano de Gobierno,

RESUELVE

**Artículo Primero.-** Aprobar el proyecto denominado “Plan de Capacitación y Difusión en Forma Virtual, dirigido a los Operadores de Justicia que vienen aplicando el